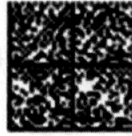


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NUMERO RÑ 00612 DEL 28 DE MAYO 2026
ID 1147000**

"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que a través de la resolución No 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 del 5 de septiembre de 2023, para ejercer las funciones de Directora Territorial Nariño

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Territorial Nariño decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril de 2026, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial de Nariño, el señor HERNAN DARIO ERASO CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.074 de Tuquerres (Nariño), en calidad de apoderado del señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta inscrita en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669, que recae sobre el predio denominado "CHIGUALCAN" ubicado en la Vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, anteriormente descrito. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación ID 1147000.¹
2. El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669, fue adquirido, a través de Donación, por el señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), a través de la escritura pública No. 648 del 30 de septiembre de 1992, emitida por la Notaría Única de Los Andes, denominado "CHIGUALCAN" ubicado en la Vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, según consta en la anotación No. 002 del citado folio de matrícula.²
3. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Territorial de Nariño adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

Que, revisados los requisitos de procedencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, esta Territorial emite acto administrativo No. **RÑ 00440 del 27 de abril de 2026**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", para la cual se recaudó la siguiente información:³

- ✓ La solicitud de cancelación de una medida de protección interpuesta ante la Territorial de Nariño, de fecha 20 de abril de 2026, presentada por el señor **DIEGO MARÍA**

¹ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6698262

² Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6699516

³ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6706212

Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- MARROQUIN AZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), a través de su apoderado, el señor HERNAN DARIO ERASO CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.047 de Tuquerres (Nariño), quien ostenta el 100% de la propiedad del predio objeto de la solicitud.
- ✓ El Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669, el cual fue impreso el día 6 de marzo del año 2026, en el cual figura la medida de protección en la anotación No. 003.
 - ✓ Copia de la escritura pública No. 648 del 30 de septiembre de 1992, emitida por la Notaría Segunda de Tuquerres.
 - ✓ Acta de Localización Predial elaborada por un colaborador catastral de la Dirección Territorial Nariño, de fecha 14 de abril de 2026, del predio "CHIGUALCAN" ubicado en la Vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño.
4. Atendiendo lo ordenado en la Resolución No. **RÑ 00440 del 27 de abril de 2026**, por medio de la cual se acometió el estudio formal Rupta, se comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1147000 tal como obran los soportes en el expediente, con publicación en la página web de la entidad el día 30 de abril del 2026, con el fin de que pudieran presentar las pruebas necesarias en cualquier momento de la actuación administrativa sin que al día de la expedición del presente acto administrativo se haya presentado algún tercero oponiéndose o requiriendo ser parte del proceso. ⁴
5. Que el día 4 de mayo de 2026, se remitió oficio de traslado de pruebas con radicado de salida No. 202621400399651, al correo electrónico del señor DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA, jdasesoriasytramites@gmail.com, con el fin de informarle al solicitante de la posibilidad de controvertir las pruebas obrantes en el proceso, en el caso de que lo considere necesario. ⁵
6. De igual forma, se fijó en la cartelera de la Territorial de Nariño, traslado de pruebas de fecha 5 de mayo de 2026 a las 8:00 am, desfijándose a las 5:00 pm del mismo día. ⁶
7. Que se publicó el oficio de traslado de pruebas en la página web de la entidad, el día 6 de mayo de 2026. ⁷
8. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), o su apoderado, el señor HERNÁN DARIO ERASO CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.137.074 de Tuquerres (Nariño), no presentaron

⁴ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6715176

⁵ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6719396

⁶ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6719396

⁷ Ver documento en el Sistema de Registro con numero ID 6719396



Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

Así las cosas, esta territorial procede a realizar el análisis correspondiente, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Territorial Nariño estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

Atendiendo a los requisitos del ARTÍCULO 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015:

"La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte."*

1. **Identificación de la anotación de la medida de protección**

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669.

En ese sentido, en la Resolución No. **RÑ 00440 del 27 de abril de 2026**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Territorial corroboró que la **ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, fue inscrita en la anotación No. 003 por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Samaniego y proferida por el **COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE MALLAMA - RICAURTE**.

A continuación, se incorpora las anotaciones mencionadas:

Anotación: No. 003 fecha 29-04-2010 Radicación 2010-254-6-1070

Doc RESOLUCIÓN 007 DEL: 31/01/2009 CMAIPD DE MALLAMA

Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

A: COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA DE MALLAMA - RICAURTE.

Para validar la información referida previamente, esta Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante y aquellos que fueron aportados por otras entidades ante el respectivo requerimiento de esta unidad, tal como se describe a continuación:
 - I. Copia del certificado de libertad y tradición de fecha 6 de marzo de 2026 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669.
 - II. Copia de la escritura pública No. 648 del 30 de septiembre de 1992 emitida por la Notaría Segunda de Tuquerres.

Conforme con el material probatorio, la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo referida en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.
2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."

El predio mencionado fue adquirido por donación a través de escritura pública No. 648 del 30 de septiembre de 1992 emitida por la Notaría Segunda de Tuquerres, tal y como se evidencia en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669.

Anotación: No. 002 fecha 06-10-1992 Radicación: 1992-254-6-1945

Doc ESCRITURA 648 DEL: 30/09/1992 NOTARIA 2 DE TUQURES

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 103 DONACIÓN (TOTAL)

DE: IPAZ ANGEL MAXIMINO

A: MARROQUIN AZA DIEGO MARIA

Para validar la información referida previamente, esta Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante así como los documentos que fueron enviados por las distintas entidades ante el requerimiento de esta unidad, tal como se describe a continuación:

- I. Copia del certificado de libertad y tradición de fecha 6 de marzo de 2026 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669.
- II. Copia de la escritura pública No. 648 del 30 de septiembre de 1992 emitida por la Notaría Segunda de Tuquerres.

3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

Que a través de la declaración juramentada de fecha 31 de marzo de 2026, la cual fue autenticada en la notaría segunda de Tuquerres y aportada por el apoderado del solicitante, en donde se logra determinar que la manifestación de voluntad del señor **DIEGO MARIA MARROQUIN AZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), se encuentra libre de vicios, al momento de solicitar el trámite de levantamiento de medida de protección Rupta. Lo anterior debido a que la solicitante manifestó estar plenamente consciente del trámite mencionado, para el cual no recibió ningún tipo de amenaza o presión.

La declaración mencionada se transcribe a continuación:

"PREGUNTADO: Es propietaria del predio denominado "CHICUALCAN" ubicado en la vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, del departamento de Nariño, identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 254-24669? **CONTESTA:** Si. **PREGUNTADO:** por favor responda, si es de su total voluntad, realizar el trámite de inscripción de la medida de protección respecto de los predio en mención? **CONTESTA:** Si. **PREGUNTADO:** Usted otorgo Poder al señor HERNÁN DARIO ERASO CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 98.137.074 expedida en Tuquerres (N) para que actué como sus apoderadas en el proceso de levantamiento de la medida de protección de su predio? **CONTESTA:** Si. **PREGUNTADO:** Cuál es el motivo por el cual desea solicitar la inscripción de la medida de protección? **CONTESTA:** VENTA TOTAL. **PREGUNTADO:** está siendo coaccionada o presionada para adelantar el trámite de cancelación de una medida

RU-MO-17
V3

Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

de protección sobre su predio. Es decir, ha recibido algún tipo de amenaza para adelantar este trámite? **CONTESTA:** No. **PREGUNTADO:** Usted autoriza para que la unidad pueda notificar por correo electrónica cualquier tipo de actuación o decisión dentro del proceso, así como la resolución del levantamiento de la medida de protección, al correo de su apoderado y a su vez renuncia al termino de ejecutoria en el caso de obtener una respuesta favorable a su solicitud. **CONTESTA:** Si Claro."

Es de resaltar que, sobre el inmueble en comento, no se encontró otro requerimiento de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la titular del predio ni por persona diferente a ella.

Por otra parte, se confirma el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 de 2020, así:

- Se identificó que, efectivamente, en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669 se encuentra registrada la medida de protección.
- Se acreditó la titularidad del señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), a quien le corresponde el 100 % del predio según la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-24669, del predio denominado "CHIGUALCAN" ubicado en la vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño.
- Se verificó que no existen vicios del consentimiento en la solicitud presentada por el señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), a quien le corresponde el 100 % de los derechos de propiedad del predio.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que el señor **DIEGO MARIA MARROQUIN AZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), ostenta la calidad de propietario del 100 % del predio denominado "CHIGUALCAN" ubicado en la vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, según consta en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria 254-24669 y que no se advierte ningún tipo de constreñimiento, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la solicitud de cancelación de la medida de protección, presentada por el señor **DIEGO MARÍA MARROQUIN AZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), a través de su apoderado, el señor HERNAN DARIO ERASO CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.047 de Tuquerres (Nariño), quien ostenta el 100 % de la propiedad del predio "CHIGUALCAN" ubicado en la vereda La Oscurana, del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **254-24669** del Círculo Registral de Tuquerres, cuya medida de protección se encuentra registrada en la anotación No. **003** según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

RU-MO-17
V3



Continuación de la Resolución RÑ 00612 del 28 de mayo de 2026: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de **TUQUERRES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a realizar la cancelación de la inscripción de la medida de protección de predios abandonados registrada en la anotación **No 003** del folio de matrícula inmobiliaria N° **254-24669**, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR de esta resolución al señor **DIEGO MARIA MARROQUIN AZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.294.035 de Mallama (Nariño), o a su apoderado, el señor **HERNAN DARIO ERASO CHACON** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.137.047 de Tuquerres (Nariño), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.


CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de mayo de 2026.



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Proyectó- John Alexander Quiñones Benavides, Abogado RUPTA, UAEGRTD, Nariño
Vo.Bo: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, profesional especializado grado 18, UAEGRTD, Nariño

RU-MO-17
V3



**Gestión
Documental**
Dirección Territorial
Nariño - Pasto